



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1344-2018-ANA/TNRCH

Lima, 01 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 239-2017
CUT : 145089-2015
ÓRGANO : AAA Chaparra – Chíncha
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
UBICACIÓN : Distrito : Salas
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se resuelve declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 004-2017-ANA-AAA-CH.CH, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

El acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 004-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.01.2017, mediante la cual se autorizó a la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua el uso provisional del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo con código IRHS 11-1-08-1314 para irrigar los predios denominados "Cuartel Grande" y "Junto al Pozo" ubicados en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.



2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

2.1. La señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua, con el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 22.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Ica la regularización de uso de agua subterránea para irrigar el predio denominado "Cuartel Grande" con código catastral 22920, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- El Formato Anexo N° 02 - Declaración Jurada en el cual se manifiesta hacer uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua desde el año 2009, con fines productivos en el predio denominado "Cuartel Grande" con código catastral 22920, ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.
- El Formato Anexo N° 03 - Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, en el cual se indica como documento que demuestra la titularidad o posesión de los bienes, la copia literal de la partida registral N° 11007718.
- El Formato Anexo N° 04 - Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua, en el cual se consigna:
 - La Resolución Administrativa N° 114-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 21.04.2004 mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica autorizó a la CAU Nuestra Señora de Guadalupe para que en el plazo de 90 días calendario ejecute la exploración de aguas subterráneas mediante la perforación de un pozo tubular en reemplazo del pozo con código IRHS 30 ubicado en el punto con las coordenadas UTM 8454845 mN y 418377 mE.
 - Copia incompleta de contrato de perforación de pozo de fecha 05.05.2009.
 - Acta de inspección ocular de fecha 01.04.2014 elaborada por la Municipalidad Distrital de Salas.
- Memoria descriptiva del proyecto que incluye únicamente el predio denominado "Cuartel Grande" con un área bajo riego de 10 ha.



- 2.2. La Administración Local de Agua Ica, mediante el Informe Técnico N° 127-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 29.10.2015, señaló lo siguiente:

"Existe un procedimiento administrativo sancionador iniciado en fecha 18.09.2015 con CUT 116724-2015 contra la señora Nieves Sofia Aldoradin Chahua por el hecho de ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cual se elevó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

*Durante el procedimiento administrativo sancionador la Administración Local de Agua Ica determinó que el pozo no se habría perforado recientemente, pero a la vez **no se vendría haciendo uso del agua subterránea, ya que no se observó la infraestructura hidráulica ni el equipamiento debido para la utilización del agua en un uso productivo.**"*

(...).

*En la inspección ocular realizada este año en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra doña Nieves Sofia Aldoradin Chahua, **se determinó que el pozo no vendría siendo utilizado, no cuenta con equipamiento ni infraestructura que le permita la explotación de aguas subterráneas y que se pretendería acondicionarlo actualmente para extraer agua con fines productivos, por lo que no cumpliría la condición de antigüedad de uso que dispone el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI en el numeral 3.2 del Artículo 3° (...).**"* (El resaltado corresponde a este Colegiado).

- 2.3. Mediante el Informe de Opinión N° 080-2015-ANA-AAA-CH.CH-EE2 de fecha 15.12.2015, el Comité de Evaluación indicó que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua no cumple con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, conforme lo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 2.4. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, en el Informe Legal N° 084-2016-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 15.01.2016, opinó que corresponde desestimar la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea.
- 2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, con la Resolución Directoral N° 025-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.01.2016, notificada el 25.01.2016, resolvió denegar a la señora Nieves Sofia Aldoradin Chahua el acogimiento a la regularización de licencia de uso de agua subterránea.
- 2.6. Mediante el escrito ingresado el 10.02.2016, la señora Nieves Sofia Aldoradin Chahua presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 025-2016-ANA-AAA-CH.CH, alegando que no se ha tenido en cuenta que con el acta de inspección ocular de fecha 01.04.2014 elaborada por la Municipalidad Distrital de Salas se acredita el uso del recurso hídrico subterráneo al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Además, y a efectos de acreditar el uso del agua, cumple con presentar en calidad de nuevo medio probatorio los siguientes documentos:
- a) Certificado de inscripción en el registro de regantes de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Ica y control de pagos por concepto de tarifa correspondiente a los años 2009 - 2015, emitidos en fecha 05.02.2016 por la referida organización de usuarios de agua respecto del predio denominado "Junto al Pozo" con código catastral 22921.
 - b) Facturas de venta de productos agrícolas correspondiente a los años 2010 a 2015.
 - c) Contratos de préstamo agrícola garantizado con hipoteca celebrados en los años 2010 y 2011.

Asimismo, mediante el escrito ingresado en fecha 03.03.2016 solicitó que se tenga presente la antigüedad de siete (07) años de los cultivos permanentes (vid) y de dos (02) años de los cultivos transitorios en el predio denominado El Cuartel, los cuales son irrigados con agua superficial y subterránea. Adjunta informe agrónomo que sustenta lo indicado.

- 2.7. Mediante el Informe Técnico N° 072-2016-ANA-AAA.CH.CH-SDARH/KVMG de fecha

10.02.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, teniendo en cuenta la inspección ocular realizada el 16.03.2016, indicó lo siguiente:

"Que, respecto de las coordenadas UTM levantadas en campo, se realizó la georeferenciación de los mismos, el cual coincide con el predio Cuartel Grande, cuya área bajo riego es de 9.9 ha, respecto del cual se tiene un área de cultivos permanentes en un área de 2.4 ha, en el que incluye las instaladas en el cerco perimétrico (vid torontel, granado, paltos y lúcuma) 7.5 ha de un terreno en preparación para la instalación de cultivo de papa (...).

De la revisión del presente expediente se tiene que en la etapa de instrucción, la ALA Ica no dispuso la realización de una inspección ocular conforme lo establece el procedimiento aprobado por la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA (Formato Anexo 08) por lo que no pudo verificar los cultivos permanentes instalados en el predio cuya antigüedad es anterior al 31 de diciembre de 2014 y que como fue constatado en la inspección del 16 de marzo de 2016 son regados con aguas provenientes del pozo objeto de regularización."



2.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, con la Resolución Directoral N° 573-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.05.2016, notificada el 09.05.2016, resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua revocando la Resolución Directoral N° 025-2016-ANA-AAA-CH.CH, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta el momento anterior en que se realice la publicación de la solicitud correspondiente.

2.9. La Administración Local de Agua Ica, mediante la Carta N° 1546-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 14.06.2016, solicitó a la administrada realizar algunas precisiones a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea, respecto a los módulos de riego de los cultivos instalados y a los meses de explotación del pozo.

2.10. Mediante el escrito ingresado el 30.06.2016, la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua solicitó tener por subsanadas las observaciones contenidas en la Carta N° 1546-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I, precisando que el uso del recurso hídrico que se pretende regularizar sirve para irrigar 14.3 ha de cultivos permanentes y transitorios, conformados por los predios denominados "Junto Al Pozo" (con área total de 4.14 ha y código de catastro 22921) y "Cuartel Grande" (con área total de 10.45 ha y con código de catastro 22920).

2.11. La Administración Local de Agua Ica, mediante el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/NMGR de fecha 02.01.2017, teniendo en cuenta la inspección ocular realizada el 03.11.2016, concluyó lo siguiente:

"Se ha constatado que el pozo S/C actualmente abastece de agua para uso productivo agrícola en 14.5900 ha de los predios (Cuartel Grande y Junto al Pozo), área que se encuentra instalada con cultivos de vid, frutales y cultivos transitorios e irrigada mediante sistema de riego por gravedad.

Se concluye también que el pozo S/C se ha venido usando de forma pública, continua y pacífica con equipamiento, destinándose para uso productivo agrícola anteriormente con cultivo de vid, maíz morado y en la actualidad para la siembra de cebolla, vid." (Lo que se encuentra entre paréntesis corresponde a este Colegiado).

Asimismo, recomendó otorgar la constancia temporal que faculta el uso provisional del agua subterránea con fines productivos.

2.12. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, mediante el Informe Técnico N° 028-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/LEMP de fecha 12.01.2017, recomendó otorgar una constancia temporal que faculte al uso provisional del agua subterránea del pozo tubular IRHS-11-01-08-1314 con fines agrícolas a favor de la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua para los predios denominados "Cuartel



Grande" y "Junto al Pozo" que suman un área bajo riego de 14.3 ha.

- 2.13. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, mediante la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 24.01.2017, autorizó a la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua el uso provisional del agua subterránea del pozo tubular IRHS-11-01-08-1314 con fines productivos agrícolas, para los predios denominados "Cuartel Grande" y "Junto al Pozo", con un área bajo riego de 14.3 ha y por un volumen de 171654.33 m³/año, según el siguiente detalle:

Expediente	CUT	145089-2015	Fecha	22 de Octubre del 2015
Ubicación del lugar de uso de agua	ALA	Ica		
	Departamento	Ica	Provincia	Ica
	Distrito	Salas		
	Lugar de Uso	PREDIOS CUARTEL GRANDE Y JUNTO AL POZO		
	Junta Usuarios	Aguas Subterraneeas Valle De Ica		
	Ubl. Geográfica	WGS 84 (UTM) Zona: 18 Este: 418149.00 Norte: 8454481.00		
	Area (ha)	14.3000	Código	22920, 22921
Fuente Agua	ACUÍFERO ICA			
Pozo	Código	11-01-08-1314	Nombre	
	Ubl. Geográfica	WGS 84 (UTM) Zona: 18 Este: 418149.00 Norte: 8454481.00		
	Caudal hasta (l/s)	28.0000 Régimen (6.1700 h/d 23.0000 d/m 12.0000 m/a)		
Sujeto a la evaluación de la disponibilidad hídrica que realiza la ANA	Volumen solicitado hasta (m³/año)	171654.3300	Tipo Uso	Agrario

- 2.14. Mediante el escrito ingresado el 23.03.2017, la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH.
- 2.15. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Resolución N° 168-2018-ANA/TNRCH de fecha 30.01.2018, declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica, en virtud del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.
- 2.16. La Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, con la Carta N° 091-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 26.02.2018, notificada el 27.02.2018, comunicó a la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua el inicio de la revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza los medios de defensa que considere pertinentes.
- 2.17. Mediante el escrito ingresado el 06.03.2018, la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua absolvió el traslado de la Carta N° 091-2018-ANA-TNRCH/ST, alegando lo siguiente

2.17.1. Se debe declarar la nulidad de la Carta N° 091-2018-ANA-TNRCH/ST, pues la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH. no constituye un acto administrativo, por lo que no puede ser sujeta a un procedimiento de revisión. Asimismo, no se ha realizado el procedimiento legal establecido para la revisión de oficio, por lo que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento.

2.17.2. Respecto al recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica, contra la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH, se ha demostrado el uso del agua al 31.12.2014. Asimismo, solicito programación de fecha de informe oral para sustentar sus descargos contra el recurso impugnatorio presentado.

2.17.3. Respecto de la revisión de oficio, manifestó que se ha cumplido con todos los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-ANA para la regularización de la licencia de uso de agua, debiéndose tener presente que el uso del agua al 31.12.2014 ha sido acreditado con todos los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, siendo el más contundente de ellos, el acta de inspección ocular de fecha 01.04.2014,

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y en el literal c) del artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 4.1. De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 4.2. Según el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° de la misma Ley, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, luego de los cuales se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto en observancia de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.3. En el presente caso, la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH emitida el 24.01.2017, fue notificada a la señora Nieves Sofia Aldoradin Chahua el día 03.02.2017, por lo que quedó firme el día 27.02.2017.
- 4.4. No obstante, conforme a lo expuesto en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma y se agrave el interés público o se lesionen derechos fundamentales; y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, dentro de los tres (3) años siguientes computados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

En este sentido, encontrándose este Colegiado dentro del plazo para verificar la validez del acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH, el cual vence el 26.02.2019, se procedió a comunicar el inicio del procedimiento de revisión de oficio a la señora Nieves Sofia Aldoradin Chahua, a efectos de que pueda presentar dentro del plazo máximo de cinco (05) días los descargos que considere convenientes, conforme lo establece el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la configuración de la causal de nulidad del acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 004-2017-ANA-AAA-CH.CH

- 4.5. Con el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 22.10.2015, la señora Nieves Sofia Aldoradin Chahua solicitó a la Administración Local de Agua Ica la regularización del uso del agua subterránea para irrigar el predio denominado "Cuartel Grande" con código catastral 22920,



con un área total de 10.5 ha y un área bajo riego de **10 ha**, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.6. La Administración Local de Agua Ica, mediante la Carta N° 1546-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 14.06.2016, solicitó a la administrada realizar algunas precisiones a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea, respecto a los módulos de riego de los cultivos instalados y a los meses de explotación del pozo.
- 4.7. Con el escrito ingresado el **30.06.2016**, la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua solicitó tener por subsanadas las observaciones contenidas en la Carta N° 1546-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I, precisando que el uso del recurso hídrico que se pretende regularizar sirve para irrigar **14.3 ha** de cultivos permanentes y transitorios, conformados por los predios denominados "**Cuartel Grande**" (con área total de 10.45 ha y con código de catastro 22920) y "**Junto Al Pozo**" (con área total de 4.14 ha y código de catastro 22921).
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, mediante la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 24.01.2017, autorizó a la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua el uso provisional del agua subterránea extraída del pozo tubular con código IRHS-11-01-08-1314 con fines productivos agrícolas, para los predios denominados "**Cuartel Grande**" y "**Junto al Pozo**", con un área bajo riego de **14.3 ha** y por un volumen de 171654.33 m³/año
- 4.9. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, estableció que el plazo para acogerse a la Formalización o Regularización venció el 31.10.2015. En la Resolución Jefatural N° 117-2015-ANA, se señala que la recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015, no obstante ello, dado que el 31.10.2015 correspondió a un sábado (día no hábil), en aplicación del numeral, 134.2 del artículo 134° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General¹, se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al **02.11.2015**. Transcurrida esta fecha toda solicitud de regularización y/o formalización de licencia de uso de agua debió ser desestimada.
- 4.10. En el caso en concreto, este Colegiado advierte que mediante la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha autorizó el uso provisional del recurso hídrico en los predios denominados **Cuartel Grande y Junto Al Pozo**, siendo que este último no fue objeto de la solicitud ingresada en fecha 22.10.2015, sino que, su inclusión en el presente procedimiento administrativo por parte de la administrada se dio mediante el escrito ingresado el 30.06.2016, es decir, fuera del plazo legal establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que la Administración debió únicamente emitir pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por la administrada en la solicitud ingresada el 22.10.2015, conforme lo exige el numeral 196.2 del artículo 196° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo².
- 4.11. El numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 4.12. En este sentido, se advierte que el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el

¹ **Artículo 143.2- Transcurso del plazo**

(...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

² **Artículo 196.- Contenido de la resolución**

(...)

196.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, (...)."



numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que se ha autorizado el uso provisional del agua subterránea para el predio denominado "Junto al Pozo" sin tener en cuenta el plazo para solicitar la regularización y/o formalización de licencia de uso de agua previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.13. El artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales

Respecto a la afectación al interés público

- 4.14. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC lo siguiente:

"[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)"

- 4.15. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado determina que, en el caso en concreto, existe una clara afectación al interés público por la contravención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-ANA, puesto que mediante la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH se ha autorizado el uso del recurso hídrico subterráneo en una zona declarada en veda sin tener en cuenta el plazo previsto en el mencionado dispositivo legal para la admisión de las solicitudes de regularización y/o formalización, lo que podría perjudicar las condiciones del acuífero sobreexplotado y por tanto los derechos de uso de agua otorgados a terceros. En consecuencia, en aplicación del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH.



Respecto de la reposición del procedimiento administrativo

- 4.16. De acuerdo con el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha evalué nuevamente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Nieves Sofía Aldoradín en fecha 22.10.2015, teniendo en cuenta los requisitos para este tipo de procedimiento previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-ANA y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Respecto a los argumentos formulados por la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua respecto a la revisión de oficio dispuesta por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

- 4.17. El numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo define los actos administrativos como *"las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. (El resaltado pertenece a este Colegiado).

- 4.18. En el caso en concreto, este Colegiado debe precisar que la Carta N° 091-2018-ANA-TNRCH/ST no puede ser considerada un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo, pues el mismo no produce por sí solo efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos adquiridos por la administrada, ya que únicamente tiene como finalidad comunicar al



administrado que se ha iniciado la revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH. Dicha comunicación se realizó en cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Carta N° 091-2018-ANA-TNRCH/ST.

- 4.19. Asimismo, si bien la señora Nieves Sofía Aldoradin Chahua, mediante el escrito ingresado el 06.03.2018, absuelve traslado del recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica que interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 0044-2017-ANA-AAA.CH.CH, este Colegiado debe precisar que el referido recurso impugnatorio fue declarado improcedente mediante la Resolución N° 168-2018-ANA/TNRCH de fecha 30.01.2018, por lo que no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento respecto del mismo, ni mucho menos programar fecha para su sustentación oral.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1347-2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

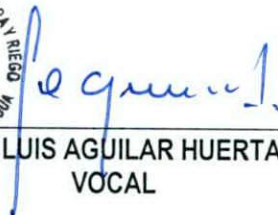
RESUELVE:

- 1º. Declarar la **NULIDAD** de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia Temporal N° 004-2017-ANA-AAA.CH.CH.
- 2º. Retrotraer el presente procedimiento administrativo, conforme lo expuesto en el considerando 4.16 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RÁIREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

1. La nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.
2. Sin embargo, el citado instrumento no constituye una tercera instancia que habilite, como si fuese un recurso de apelación, a discutir las pruebas producidas y valoradas en el procedimiento o para discutir la interpretación normativa, siempre que estas se mantengan dentro de los cánones de razonabilidad, y no se trate de un criterio anómalo, forzado o manifiestamente ilegal.
3. En el presente caso, la revisión de oficio se inició por un cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba que han sido actuados en el procedimiento, lo que no es causal de nulidad, según lo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto se trata del razonamiento propio del funcionario competente para resolver. En tal sentido, solo puede hablarse de nulidad cuando la valoración de la prueba sea ilógica, absurda, arbitraria o basada en prueba inexistente o falsa, lo que no ocurre en presente caso.
4. Asimismo, el segundo motivo de nulidad, concerniente a la inclusión de un nuevo predio en la regularización, constituye únicamente la precisión de un error subsanable, debido a que durante la inspección de campo se constató que el uso del agua se realizaba sobre dos predios, por lo que la administrada procedió a aclarar su solicitud inicial. En todo caso, si bien el trámite seguido pudo no haber sido ortodoxo, y la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha tiene un criterio que no necesariamente lo comparte el presente Tribunal, respecto a la inclusión de un predio en la solicitud de regularización de licencia de uso de agua; sin embargo, este solo hecho, fundado en una cuestión procedimental, no puede considerarse como un vicio insubsanable que afecte el interés público, máxime cuando ello vulnera el Principio de Seguridad Jurídica de la administrada, ya que obtuvo su licencia, el cual se encuentra previsto en el numeral 4 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos.
5. Por lo expuesto, mi voto es porque se declare que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio.

Lima, 01 de agosto de 2018.



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas